

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 007 Administrativa
ESTADO DE FECHA: 16/11/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-23-31-000-2006-01182-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	FINDETER	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Ejecutivo	15/11/2022	Auto Ordena Entrega de Título	ordena la entrega del 59% de los valores de los títulos de depósitos judiciales constituidos en el proceso, a favor del señor JESÚS NICOLÁS DAZA URBINA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.122....	 
2	20001-33-31-002-2011-00217-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS	Ejecutivo	15/11/2022	Auto que Aprueba Costas	APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría el 10 de noviembre de 2022 . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Nov 15 2022 4:08PM...	 
3	20001-33-33-007-2021-00229-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	CARLOS ALBERTO NIEVES ARZUAGA	NACION - MISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/11/2022	Auto Resuelve Excepciones Previas	Resuelve excepciones y Señálese el día 29 de noviembre de 2022, a las 10:30 a.m., para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Admi...	 
4	20001-33-33-007-2021-00257-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	VICTOR JULIO DOMINGUEZ BOHORQUEZ, JALIME SANCHEZ GALVAN	MUNICIPIO DE AGUACHICA, CONSEJO MUNICIPAL AGUACHICA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/11/2022	Auto Para Alegar	prescinde audiencia artículo 180, córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Códig...	 
5	20001-33-33-007-2022-00064-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	EYDIS PATRICIA SIERRA MACHADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, NACION-MINDEFENSA-EJERCITO	Acción de Reparación Directa	15/11/2022	Auto que Ordena Correr Traslado	De la solicitud de nulidad presentada por la Policía Nacional documento 24 del expediente digital córrase traslado a las partes por el	

				NACIONAL				término de tres 3 días, conforme lo establece el artículo 134 del...	
6	20001-33-33-007-2022-00072-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	EDDIE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/11/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora y por el Fomag en contra de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022 dentro del medio de control de la referen...	
7	20001-33-33-007-2022-00078-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	SIGIFREDO CASELLES ANGARITA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/11/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora y por el Fomag en contra de la sentencia proferida el 19 de octubre de 2022 dentro del medio de control de la referencia...	
8	20001-33-33-007-2022-00083-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	EUTIMO DE JESÚS ESCOBAR QUIÑONES	NACION.MINEDUCACION-FOMAG, DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/11/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora y por el Fomag en contra de la sentencia proferida el 19 de octubre de 2022 dentro del medio de control de la referencia...	
9	20001-33-33-007-2022-00089-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ARLIDIS MARIA RIZZO ALMANZA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/11/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora y por el Fomag en contra de la sentencia proferida el 19 de octubre de 2022 dentro del medio de control de la referencia...	
10	20001-33-33-007-2022-00091-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	EDDY MIREYA REYES MONCADA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/11/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora y por el Fomag en contra de la sentencia proferida el 19 de octubre de 2022 dentro del medio de control	

								de la referencia...	
11	20001-33-33-007-2022-00104-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ANETT LOPEZ ECHAVEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/11/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora y por el Fomag en contra de la sentencia proferida el 19 de octubre de 2022 dentro del medio de control de la referencia...	 
12	20001-33-33-007-2022-00225-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	FANNY MARIA BARRIOS RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/11/2022	Auto Inadmite Contestacion de la Demanda	inadmite contestación concede término de 10 días para subsanar . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Nov 15 2022 4:08PM...	 
13	20001-33-33-007-2022-00234-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ALBERTO ENRIQUE MEJIA MAESTRE	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/11/2022	Auto Para Alegar	Resuelve excepciones corre traslado alegatos . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Nov 15 2022 6:03PM...	 
14	20001-33-33-007-2022-00274-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MARTHA ANGELA CUELLO BERMUDEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/11/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Nov 15 2022 5:55PM...	 
15	20001-33-33-007-2022-00275-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	EFRAIN GUILLERMO CORONEL CORONEL	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/11/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO	

								BRACHO fecha firma:Nov 15 2022 5:55PM...	
16	20001-33-33-007-2022-00276-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ELVER ELIAS GONZALEZ GONZALEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/11/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Nov 15 2022 5:55PM...	 
17	20001-33-33-007-2022-00277-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ELIECER GUILLERMO CORDOBA MERIÑO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/11/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Nov 15 2022 5:55PM...	 
18	20001-33-33-007-2022-00278-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MIGUEL ALBERTO GARCERANT ESCOBAR	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/11/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Nov 15 2022 5:55PM...	 
19	20001-33-33-007-2022-00423-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	LUIS ARIEL JARABA SANTOS	MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/11/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, o a quienes éstos...	 
		MANUEL	EDWIN		Acción de			Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte	

20	20001-33-33-007-2022-00424-00	FERNANDO GUERRERO BRACHO	ALBERTO CAÑAVERAL FLORES	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/11/2022	Auto inadmite demanda	considerativa de la presente providencia. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO f...	
21	20001-33-33-007-2022-00428-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JAVIER ALBERTO CASTILLA MUÑOZ	RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/11/2022	Auto inadmite demanda	Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO f...	
22	20001-33-33-007-2022-00429-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	CRUZ MAGDELLY CASADIEGOS SUAREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/11/2022	Auto inadmite demanda	Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO f...	
23	20001-33-33-007-2022-00430-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ESTHER ROBLES HOYOS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/11/2022	Auto inadmite demanda	Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO f...	
24	20001-33-33-007-2022-00431-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JEILER ALFONSO MORENO RENTERIA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/11/2022	Auto inadmite demanda	Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL	

								FERNANDO GUERRERO BRACHO f...	
25	20001-33-33-007-2022-00432-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	OMAIRA ESTHER NIÑO MARQUEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/11/2022	Auto inadmite demanda	Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO f...	 
26	20001-33-33-007-2022-00433-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	PETRONA LAYD BENJUMEA MARQUEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/11/2022	Auto inadmite demanda	Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO f...	 
27	20001-33-33-007-2022-00434-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	YENIS MARINA BARRIOS JIMENEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/11/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTA...	 
28	20001-33-33-007-2022-00435-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ANGEL ANTONIO MORALES RUIZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/11/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTAC...	 
								Admitase la presente	

29	20001-33-33-007-2022-00439-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ARIEL ENRIQUE ROMERO DAZA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/11/2022	Auto admite demanda	demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Nov 15 2022 5:5...	
30	20001-33-33-007-2022-00440-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	DAGOBERTO CADENA CORRALES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/11/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Nov 15 2022 5:55PM...	
31	20001-33-33-007-2022-00444-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	DORIS ISABEL MEZA ROBLES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/11/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Nov 15 2022 5:55PM...	
32	20001-33-33-007-2022-00446-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	CARLOS EMILIO MORALES	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/11/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Nov 15 2022 5:5...	
33	20001-33-33-007-2022-00447-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	EDISON ZAPATA JALK	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/11/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Nov 15	

								2022 5:5...	
34	20001-33-33-007-2022-00448-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ROSA ELVIRA CARRERO PIANETTA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/11/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Nov 15 2022 5:5...	
35	20001-33-33-007-2022-00449-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JUAN BAUTISTA AGUILAR DIAZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/11/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda y notifíquese personalmente . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Nov 15 2022 5:55PM...	
36	20001-33-33-007-2022-00450-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JUANA CANTILLO ZAMBRANO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/11/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda y notifíquese personalmente . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Nov 15 2022 5:55PM...	
37	20001-33-33-007-2022-00453-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MARITZA MEJIA MUZA Y OTROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Reparación Directa	15/11/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda y notifíquese personalmente . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Nov 15 2022 5:55PM...	
38	20001-33-33-007-2022-00464-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ADRIANA LISETH LARA ESCORCIA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/11/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda y notifíquese personalmente . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Nov 15 2022 5:55PM...	

39	20001-33-33-007-2022-00465-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ROSA MATILDE DEL PORTILLO PINTO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/11/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda y notifíquese personalmente . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Nov 15 2022 5:55PM...	
40	20001-33-33-007-2022-00466-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	IVAN ENRIQUE QUINTERO BENJUMEA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/11/2022	Auto inadmite demanda	Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO...	
41	20001-33-33-007-2022-00467-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	FRANKLIN CAMPO JIMENEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/11/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTAC...	
42	20001-33-33-007-2022-00468-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MONICA PATRICIA AVENDAÑO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/11/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTA...	
43	20001-33-33-007-2022-00469-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO	TRINY EISABEL PEREZ PALOMINO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. -	Acción de Nulidad y Restablecimiento	15/11/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes	

		BRACHO		FONDO NACIONAL DE P	del Derecho			legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTAC...	
44	20001-33-33-007-2022-00470-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	DENIS DEL CARMEN MARTINEZ SABATA	MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	15/11/2022	Auto inadmite demanda	Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO f...	 
45	20001-33-33-007-2022-00473-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	NURIS MERCEDES MAESTRE MENDOZA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/11/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, ...	 
46	20001-33-33-007-2022-00478-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ISMEL MEJIA TAPIA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION, RAMA JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	15/11/2022	Auto inadmite demanda	Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO f...	 
47	20001-33-33-007-2022-00481-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	CARLOS ALBERTO NIEVES ARZUAGA	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/11/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL DIRECCIÓN DE SANID...	 

48	20001-33-33-007-2022-00493-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	FLOR MARIA PALMEZANO SARMIENTO	MUNICIPIO DE ASTREA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/11/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda y notifíquese personalmente . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Nov 15 2022 5:55PM...	 
----	---	---------------------------------	--------------------------------	---------------------	--	------------	---------------------	---	---

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINDETER (CESIONARIOS JESÚS NICOLAS DAZA
URBINA Y RICARDO JAVIER MEJÍA TORRES)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20001-23-31-006-2006-01180-00
20001-23-31-000-2006-01181-00
20001-23-31-000-2006-01182-00 (Acumulado)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la entrega de unos depósitos judiciales dentro del proceso de la referencia.

La foliatura a que se haga referencia corresponde al expediente digital.

II. ANTECEDENTES

Dentro del proceso existe sentencia de seguir adelante con la ejecución en cada proceso acumulado, tal como se explicó detalladamente en el auto de 26 de abril de 2021¹.

Mediante auto fecha 16 de diciembre de 2020², se resolvió aprobar la actualización de la liquidación del crédito presentada el 26 de agosto de 2020, quedando de la siguiente manera:

Dentro del radicado 2006-01180-00, un total de OCHOCIENTOS CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$804.680.666.00); radicado 2006-01181-00, un total de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$185.122.241.00); radicado 2006-01182-00, un total de CUATROCIENTOS DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$402.340.333). En suma, el total de la liquidación del crédito asciende a MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.392.143.240.00).

Se ha ordenado la entrega de títulos judiciales mediante los autos de 26 de abril de 2021 (documento 38), 9 de agosto de 2021 (documento 58) y 26 de agosto de 2022 (documento 77).

III. CONSIDERACIONES:

En reciente auto de fecha 26 de agosto de 2022 se ordenó el fraccionamiento de los siguientes títulos judiciales en 59% y 41%: 424030000682552, 424030000688179, 424030000691466, 424030000694197, 424030000697265, 424030000700773 y 424030000703316; y, se dispuso la entrega del 41% de los valores de dichos depósitos a favor del señor RICARDO JAVIER MEJÍA TORRES quien figura como cesionario del crédito en el proceso de la referencia.

¹ Documento 39

² Documento 25

El 13 de octubre de 2022 el señor Jesús Nicolás Daza Urbina, a través de apoderado, solicitó la entrega del 59% de los títulos señalados en el párrafo que antecede.

A través de auto de 13 de junio de 2022³ se aprobó la cesión del crédito por parte del señor José Gregorio Mardo Mercado a los señores Jesús Nicolás Daza Urbina en un 59% y a Ricardo Javier Mejía Torres en 41% del valor del crédito; en virtud de lo cual se ordenará la entrega del 59% correspondiente al señor Daza Urbina, de acuerdo al fraccionamiento de los títulos de depósitos judiciales efectuados en este proceso, así:

Número de depósito	Valor	41% entregado	59% a entregar
424030000682552	\$ 9.311.000,00	\$3.817.510	\$5.493.490
424030000688179	\$ 3.012.000,00	\$1.234.920	\$1.777.080
424030000691466	\$ 5.837.000,00	\$2.393.170	\$3.443.830
424030000694197	\$ 6.420.000,00	\$2.632.200	\$3.787.800
424030000697265	\$ 8.826.000,00	\$3.618.660	\$5.207.340
424030000700773	\$ 11.000.000,00	\$4.510.000	\$6.490.000
424030000703316	\$ 6.318.000,00	\$2.590.380	\$3.727.620
TOTAL	\$ 50.724.000,00	\$20.796.840,00	\$29.927.160

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena la entrega del 59% de los valores de los títulos de depósitos judiciales constituidos en el proceso, a favor del señor JESÚS NICOLÁS DAZA URBINA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.122.404.418, quien figura como cesionario del crédito en el proceso de la referencia y conforme a lo expuesto en las consideraciones:

Número de depósito	59% a entregar
424030000682552	\$5.493.490
424030000688179	\$1.777.080
424030000691466	\$3.443.830
424030000694197	\$3.787.800
424030000697265	\$5.207.340
424030000700773	\$6.490.000
424030000703316	\$3.727.620
TOTAL	\$29.927.160

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la doctora Ricardo Andrés Ariza Álvarez identificado con C.C. 1.122.405.882 y T.P.: 274.370 del C.S. de la J., quien actúa como apoderado del señor JESÚS NICOLÁS DAZA URBINA, de conformidad con el poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la entidad.

TERCERO: Ejecutoriado el auto este auto permanezca el expediente en la secretaría en espera del impulso procesal de las partes.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

³ Documento 67

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323945e534f4b4d1db5d6d7fa21fd456a41512fc9b1aedd3bf028dde58b6f28**

Documento generado en 15/11/2022 02:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL CESAR
DEMANDADO: COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS
RADICADO: 20-001-33-31-002-2011-00217-00

APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría el 10 de noviembre de 2022, visible en el documento 42 del expediente digital¹, por la suma total de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 22/100 MCTE (\$129.623.941,22).

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

¹ ["LiquidaciónCostas2011-00217"](#) one drive

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d5bffec341bf01783e043cffa39ec1d2d1d2ea4b69133a358150c73930435b**

Documento generado en 15/11/2022 02:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO NIEVES ARZUAGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00229-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, previa verificación del traslado de las mismas, y se adoptan otras determinaciones;

I-. DE LAS EXCEPCIONES

1.1. Excepciones propuestas.

1.1.1. La Nación – Ministerio de Defensa – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, propuso las siguientes excepciones: (i) *presunción de legalidad del acto acusado*, (ii) *buena fé* e (iii) *innominada*¹.

1.1.2. Por su parte, la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional propuso las siguientes excepciones: (i) *indebida representación por pasiva*, (ii) *inepta demanda*, (iii) *falta de legitimación en la causa por pasiva*, (iv) *acto ajustado a la constitución y a la ley* y (v) *genérica*².

Dentro del término del traslado de las excepciones, la parte actora radicó memorial pronunciándose al respecto³.

1.2. del fundamento de las excepciones y pronunciamiento del Despacho.

1.2.1. En cuanto a la excepción de inepta demanda propuesta por la Policía Nacional, argumentó el apoderado, que la parte actora no efectuó un minucioso y detallado concepto de la violación necesario para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, donde manifieste las razones jurídicas y fácticas pertinentes, limitándose a hacer relación de unas normas jurídicas y de una jurisprudencia sin explicar jurídicamente en que las viola el acto acusado.

La parte demandante en la oportunidad legal, indicó que esta excepción es desproporcionada pues en el escrito de demanda hizo mención a cada uno de los conceptos de violación y las normas que fueron transgredidas por las entidades accionadas, realizando un análisis propio, de los derechos vulnerados con la expedición del acto administrativo que se demanda en nulidad.

Pronunciamiento: El numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., dispone como excepción previa la de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y al analizar el sustento esgrimido por la entidad accionada de cara al contenido de la demanda, observa el Despacho que la parte actora si señaló las normas que considera

¹ Índice 27 Samai

² Documento 25 one drive

³ Índice 33 Samai

violadas con motivo de la expedición del acto acusado y en un acápite completo desarrollo el concepto de violación.

Tal como lo ha señalado el Consejo de Estado, la ineptitud de la demanda se concreta en *“aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.”*⁴

Con fundamento en lo antes expuesto se declarará no probada la excepción de inepta demanda.

Las restantes excepciones formuladas por las entidades accionadas, esto es, las de mérito, serán resueltas al momento de dictar sentencia por cuanto atacan al fondo del asunto. La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, al igual que las demás excepciones de mérito será resuelta al momento de dictar la correspondiente sentencia, pues no vislumbra el Despacho en esta etapa procesal su configuración “manifiesta”, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO probada la excepción de inepta demanda propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, por las motivaciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Las restantes excepciones formuladas por las entidades accionadas serán resueltas al momento de dictar sentencia, de acuerdo a las consideraciones trazadas.

TERCERO: Señálese el día 29 de noviembre de 2022, a las 10:30 a.m., para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)⁵. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual. Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, 14 de abril de 2021, radicado: 2175076 11001-03-24-000-2014-00004-00 5276-19, M.P. William Hernández Gómez.

⁵ Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

QUINTO: Se reconoce personería a MILLER ALEXANDER BARRERA PINILLA identificado con la C.C. 91.352.199 y T.P. 290.382 del C. S. J., como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: Se reconoce personería a ENDERS CAMPO RAMÍREZ identificado con la C.C.: 15.172.202 y T.P. 167.437 del C.S. de la J. como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial .

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **402d5d1029e90ad7ae5b2858cca31d474f52650c92b80762bbd8c7b19b852990**

Documento generado en 15/11/2022 02:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME SÁNCHEZ GALVÁN Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA –CONCEJO MUNICIPAL
DE AGUACHICA
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00257-00

I. ASUNTO

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 182A numeral 1, literales a) b) y d) de la Ley 1437 de 2011, asimismo con fundamento en lo establecido en el párrafo ibídem, esta judicatura procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previas las siguientes determinaciones;

II. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

En el presente asunto, el extremo demandado no propuso excepciones previas.

III. DE LAS PRUEBAS

3.1.- Parte Demandante

- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda.
- La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

3.2.- Parte Demandada: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.
- La parte demandada solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

"2. Testimonios.

A) Cítese a diligencia de testimonio a María Consuelo Castro Trillos en su condición de Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del Municipio de Aguachica o el funcionario que ejerza ese cargo para la fecha en que sea decretada y recepcionada su declaración.

B) Cítese a diligencia de testimonio a RAFAEL MOLANO PINTO en su condición de presidente de la mesa directiva del Concejo del Municipio de Aguachica o quien haga sus veces para la fecha en que sea decretada y recepcionada su declaración."
(sic)

El Despacho se abstiene de decretar las anteriores pruebas, en línea con lo establecido en el artículo 168 del CGP, por considerarlas inconducentes respecto al

asunto debatido y además porque la entidad accionada no enunció concretamente los hechos objeto de prueba conforme está contemplado en el artículo 212 ibidem.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO¹

El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- Si, debe declararse la nulidad del acto administrativo de fecha 1 de noviembre de 2019 mediante el cual el presidente del Concejo Municipal de Aguachica negó el reconocimiento y pago de cesantías con retroactividad a favor de los demandantes, o si por el contrario, su negativa se ajusta a las previsiones legales sobre la materia, caso en el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA².

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio en la oportunidad correspondiente (sentencia).

TERCERO: Abstenerse de decretar la práctica de las pruebas solicitadas por el Municipio de Aguachica, conforme se expuso en las consideraciones.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SEXTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J7/MGB/amr

¹ Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aaa16f74b0005a1c90448768fcb5769f50a60f35989b50d93a4cd60c33772**

Documento generado en 15/11/2022 02:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EYDIS PATRICIA SIERRA MACHADO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – FISCALÍA GENERAL
DE LA NACIÓN – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00064-00

De la solicitud de nulidad presentada por la Policía Nacional (documento 24 del expediente digital) córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 134 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la audiencia inicial fijada para el día 22 de noviembre de 2022, no se llevará a cabo hasta tanto sea resuelto el incidente de nulidad planteado.

Finalmente, se reconoce personería al doctor Jaime Enrique Ochoa Guerrero identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.189.616 y tarjeta profesional No. 273.533 del C.S. de la J., como apoderado de la Policía Nacional en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c576b233dbd4195fbc33f358ac95f820769f10ad1f4c5a05fb96a46e872f8a**

Documento generado en 15/11/2022 05:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDDIE ENRIQUE JIMÉNEZ DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00072-00

En virtud lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora y por el Fomag en contra de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022 dentro del medio de control de la referencia.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c44d6a01c6af1b704d1f73601b5f0181df4aca5d767920137a182420f39d40**

Documento generado en 15/11/2022 02:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SIGIFREDO CASELLES ANGARITA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00078-00

En virtud lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora y por el Fomag en contra de la sentencia proferida el 19 de octubre de 2022 dentro del medio de control de la referencia.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26e6786a80c153eb1f2bc3691b4ac6f30c0998b74522456f49fec5e84399e25**

Documento generado en 15/11/2022 02:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EUTIMIO DE JESÚS ESCOBAR QUIÑONES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00083-00

En virtud lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora y por el Fomag en contra de la sentencia proferida el 19 de octubre de 2022 dentro del medio de control de la referencia.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3ff2531a0727ad82ba1d992e9e4bc585d6ac18eb91cf7bde05c08b0acfc0e3**

Documento generado en 15/11/2022 02:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARLIDIS MARÍA RIZZO ALMANZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00089-00

En virtud lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora y por el Fomag en contra de la sentencia proferida el 19 de octubre de 2022 dentro del medio de control de la referencia.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1dd4006d6a4d40ea310bd8c4cfde408c203bb263c893337aef5a795457bc38**

Documento generado en 15/11/2022 02:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDDY MIREYA REYES MONCADA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00091-00

En virtud lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora y por el Fomag en contra de la sentencia proferida el 19 de octubre de 2022 dentro del medio de control de la referencia.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf388d265fd9e98bdc5f3d6e663815d42781ba63f86d21da0705852115c496**

Documento generado en 15/11/2022 02:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANETT LÓPEZ ECHAVEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00104-00

En virtud lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora y por el Fomag en contra de la sentencia proferida el 19 de octubre de 2022 dentro del medio de control de la referencia.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d739933c55c1e274f7a188d62c5d85dbf8c9ebefbdb989d1dc9323a302e**

Documento generado en 15/11/2022 02:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FANNY MARÍA BARRIOS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00225-00

Revisada las contestaciones de la demanda, se encontró que el poder otorgado al señor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA por parte de ALEJANDRO BOTERO VALENCIA en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, no se confirió a través de mensaje de datos¹, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022 en su artículo 5; en su defecto, tampoco lleva consigo la constancia de presentación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, que dispone que deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Por lo expuesto, se exhortará al Ministerio de Educación – FNPSM, para que corrija el defecto anotado -sí a bien lo tienen-, para lo cual se le otorgará un término de diez (10) días.

Este proveído tiene como fundamentos los derechos de igualdad, debido proceso, defensa, contradicción, acceso a la administración de justicia, y el principio de prevalencia de lo sustancia sobre lo formal.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e03850b0fabf26726c755c92bff5f48c69cbbcd13d12179e9775a8e2c45c5bac**

Documento generado en 15/11/2022 02:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBERTO ENRIQUE MEJÍA MAESTRE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00234-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, previa verificación del traslado de las mismas, y se adoptan otras determinaciones;

I-. DE LAS EXCEPCIONES

1.1. El Municipio de Valledupar contestó la demanda y propuso como excepciones las siguientes: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva, (ii) aplicación debida del precedente jurisprudencial en la reliquidación de la pensión de jubilación y (iii) legalidad del acto administrativo contenido en la resolución 0004 del 28 de enero de 2009 expedida por la Secretaria de Educación Municipal- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales.

1.2. La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones: (i) falta de integración de litisconsorcio necesario – responsabilidad del ente territorial, (ii) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, (iii) ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, (iv) cobro de lo no debido, (v) prescripción, (vi) sostenibilidad financiera (vii) improcedencia de la condena en costas y (viii) genérica.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte accionante guardó silencio.

1.3. Pronunciamiento de las excepciones previas.

Falta de integración de litisconsorcio necesario – responsabilidad del ente territorial.

La apoderada del Fomag sustenta esta excepción diciendo que el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del fondo tiene establecido un procedimiento administrativo en la Ley 91 de 1989 y Ley 962 de 2005 y Decreto reglamentario 2831 de 2005, según el cual el reconocimiento de las prestaciones sociales, se encuentra a cargo de la Secretaria de Educación del Ente Territorial a cuya planta de docentes pertenezca o haya pertenecido el solicitante, atendiendo al turno de radicación de las solicitudes de pago y a la disponibilidad presupuestal que haya para tal fin, y el estudio y pago está a cargo de la Fiduciaria La Previsora S.A..

Pronunciamiento del Despacho: Para resolver esta excepción, se trae a colación que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la

Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, quien asume el pago de las prestaciones sociales de los docentes; por lo tanto, es con cargo a dicho fondo que se cubren.

Es cierto que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas Oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí sí proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada como se dijo anteriormente en la Ley 91 de 1989 a cargo del fondo, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

En el presente medio de control la demanda se dirigió contra el Fomag y el Municipio de Valledupar y el auto admisorio ordenó la notificación del ente territorial, quien a través de apoderado contestó la demanda; entonces, el ente territorial hace parte del contradictorio, en consecuencia, se declarará no probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario propuesta por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico.

El Fomag sustenta esta excepción diciendo que las pretensiones de la demanda no tienen sustento jurídico, debido a que para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores enlistados por el legislador y sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.

Pronunciamiento: El numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., dispone como excepción previa la de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y al analizar el sustento esgrimido por la entidad accionada de cara al contenido de la demanda, observa el Despacho que la parte actora sí señaló las normas que considera violadas con motivo de la expedición del acto acusado y en un acápite completo desarrollo el concepto de violación.

Tal como lo ha señalado el Consejo de Estado, la ineptitud de la demanda se concreta en *“aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.”*

Ahora, también observa el Juzgado que los argumentos en los cuales se soporta esta excepción atacan el fondo del asunto, sobre ellos se ocupará el estado al momento de dictar la correspondiente sentencia.

Con fundamento en lo antes expuesto se declarará no probada la excepción de inepta demanda.

Prescripción.

Esta excepción fue propuesta por el Fomag y si bien es cierto el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar cuál (o cuales) de los derechos laborales a los que eventualmente se acceda se encuentran prescritos.

Las restantes excepciones formuladas por las entidades accionadas, esto es, las de mérito, serán resueltas al momento de dictar sentencia por cuanto atacan al fondo del asunto. La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y la de prescripción, al igual que las demás excepciones de mérito será resuelta al momento de dictar la correspondiente sentencia, pues no vislumbra el Despacho en esta etapa procesal su configuración “manifiesta”, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

II. OTRAS DETERMINACIONES.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 182A numeral 1, literales a) b) y d) de la Ley 1437 de 2011, asimismo con fundamento en lo establecido en el parágrafo ibídem, esta judicatura procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previas las siguientes determinaciones;

2.1. DE LAS PRUEBAS

2.1.1.- Parte Demandante

- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda.
- La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

2.1.2.- Parte Demandada: Nación - Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.
- La parte demandada no solicitó la práctica de pruebas.

2.1.2.- Parte Demandada: Municipio de Valledupar.

- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.
- La parte demandada no solicitó la práctica de pruebas.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO¹

El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

¹ Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

- Si, debe declararse la nulidad de la resolución 0004 del 28 de enero de 2009 proferidas por medio del cual el Municipio de Valledupar ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación al señor ALBERTO ENRIQUE MEJÍA MAESTRE, o si por el contrario, su negativa se ajusta a las previsiones legales sobre la materia, caso en el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones de falta de integración de litisconsorcio necesario – responsabilidad del ente territorial por pasiva e ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico propuestas por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales. La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y la de prescripción, al igual que las demás excepciones de mérito será resuelta al momento de dictar la correspondiente sentencia, pues no vislumbra el Despacho en esta etapa procesal su configuración “manifiesta”, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Conforme quedó expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA².

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio en la oportunidad correspondiente (sentencia).

CUARTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la doctora ERIKA BIBIANA SÁNCHEZ HINOJOSA, identificada con la C.C. 49.776.135 y T.P. 105.499 del C.S.J., como apoderada del Municipio de Valledupar, conforme al poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la doctora YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS identificada con la C.C. 1.014.263.207 y T.P. 290.472 del C.S.J., como apoderada de La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme al poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para proferir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

J7/MGB/amr

Juez

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **954611e218a55fd8f4f6915091bd5e4daa8e792707e7fa27ee97379a490364a4**

Documento generado en 15/11/2022 05:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA ANGELA CUELLO BERMUDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00274-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma presentada cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión en la forma indicada en el artículo 173 del C.P.A.C.A.



TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda de la forma y según el término previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929a5a7c5a31fb503fc1605cc2cbf551afeda5523c44d0e11fbce0cb90487d52**

Documento generado en 15/11/2022 05:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EFRAIN GUILLERMO CORONEL CORONEL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00275-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma presentada cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión en la forma indicada en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda de la forma y según el término previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5951592333d89d920740f09033ef7b231a17efe9de6b11317f68e52630dba7c3**

Documento generado en 15/11/2022 05:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELVER ELÍAS GONZALEZ GONZALEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00276-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma presentada cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión en la forma indicada en el artículo 173 del C.P.A.C.A.



TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda de la forma y según el término previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7765128649cc3292371cde1cbc0cb2e06584ce51656461a135d5075a0908ea9**

Documento generado en 15/11/2022 05:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIECER GUILLERMO CÓRDOBA MERIÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00277-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma presentada cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión en la forma indicada en el artículo 173 del C.P.A.C.A.



TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda de la forma y según el término previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e748189e596906d00e600eeb53712fca6f244f2bf1dfe1c13b0606d23dc3167a**

Documento generado en 15/11/2022 05:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ALBERTO GARCERANT ESCOBAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00278-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (negritas fuera de texto)

Advierte el Despacho que en el presente asunto la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia se admitirá la reforma de la demanda.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión en la forma indicada en el artículo 173 del C.P.A.C.A..

TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda de la forma y según el término previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A..

Notifíquese y cúmplase.

J7/MGB/amr

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f3bb3f54aa43ebe52b15e5423e539fd3632c2b48376a1bd5803ed7eafd0730**

Documento generado en 15/11/2022 04:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ARIEL JARABA SANTOS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00423-00

Como la demanda que instauró LUIS ARIEL JARABA SANTOS, en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los



antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor OSCAR JAVIER CLARO NARVAEZ identificado con la C.C. No. 77.092.207 y T.P. 232.610 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45bf4e670aab5dbb68fedafb475922df322d7e1e754fcdc7b7d4c92844f09e1a

Documento generado en 15/11/2022 05:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDWIN ALBERTO CAÑAVERAL FLOREZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00424-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Es así, como luego de realizar su revisión, se observa que no se remitió en forma simultánea a su presentación, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, por el medio electrónico que para recibir notificaciones judiciales haya dispuesto dicha entidad, tal como lo establece el artículo 162, numeral 8° de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se exhortará a la apoderada de la parte demandante para que revise y corrija el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757f90442d33576739fd820f5e2effea6fd8fd9fc67240e3818ab568c64b4437**

Documento generado en 15/11/2022 05:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER ALBERTO CASTILLO MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE
LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00428-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Es así, como luego de realizar su revisión, se observa que no se remitió en forma simultánea a su presentación, copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, por el medio electrónico que para recibir notificaciones judiciales hayan dispuesto dichas entidades, tal como lo establece el artículo 162, numeral 8° de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se exhortará a la apoderada de la parte demandante para que revise y corrija el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42067f3ac0067f64298fa672e0c8b98dbd194d15e46d658f17fe9a5943e11463**

Documento generado en 15/11/2022 05:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatur
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRUZ MAGDELLY CASADIEGOS SUÁREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00429-00

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Es así, como revisada la demanda y sus anexos se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la misma, toda vez que el poder especial allegado para este efecto judicial, no se confirió a través de mensaje de datos, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022 en su artículo 5. En su defecto, tampoco lleva consigo la constancia de presentación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, que dispone que deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. En consecuencia, no puede tenerse como otorgado en debida forma, de conformidad con las previsiones normativas antes referidas.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se exhortará a la parte demandante para que revise y corrija el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:



Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e654c595189fec329298ce54281c1573bd79777b50dff0fa7f5053df56cec1**

Documento generado en 15/11/2022 05:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatur
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESTHER ROBLES HOYOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00430-00

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Es así, como revisada la demanda y sus anexos se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la misma, toda vez que el poder especial allegado para este efecto judicial, no se confirió a través de mensaje de datos, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022 en su artículo 5. En su defecto, tampoco lleva consigo la constancia de presentación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, que dispone que deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. En consecuencia, no puede tenerse como otorgado en debida forma, de conformidad con las previsiones normativas antes referidas.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se exhortará a la parte demandante para que revise y corrija el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:



Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20f13707d06936b2cea64ee5af6820068532ac8d3213ee0834fb9b1d838f26**

Documento generado en 15/11/2022 05:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatur
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JEILER ALFONSO MORENO RENTERÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00431-00

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Es así, como revisada la demanda y sus anexos se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la misma, toda vez que el poder especial allegado para este efecto judicial, no se confirió a través de mensaje de datos, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022 en su artículo 5. En su defecto, tampoco lleva consigo la constancia de presentación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, que dispone que deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. En consecuencia, no puede tenerse como otorgado en debida forma, de conformidad con las previsiones normativas antes referidas.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se exhortará a la parte demandante para que revise y corrija el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:



Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7852aca621acf99571e9a1d1ae6dc0ae5bba600fc8763bf709d908369552fdc**

Documento generado en 15/11/2022 05:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatur
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMAIRA ESTHER NIÑO MARQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00432-00

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Es así, como revisada la demanda y sus anexos se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la misma, toda vez que el poder especial allegado para este efecto judicial, no se confirió a través de mensaje de datos, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022 en su artículo 5. En su defecto, tampoco lleva consigo la constancia de presentación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, que dispone que deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. En consecuencia, no puede tenerse como otorgado en debida forma, de conformidad con las previsiones normativas antes referidas.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se exhortará a la parte demandante para que revise y corrija el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:



Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4603cf5b23d5b5f5278fe8c1b315c85b9b45ccd95e8520f7976c31ab6621e395**

Documento generado en 15/11/2022 05:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PETRONA LAID BENJUMEA MARQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00433-00

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Es así, como revisada la demanda y sus anexos se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la misma, toda vez que el poder especial allegado para este efecto judicial, no se confirió a través de mensaje de datos, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022 en su artículo 5. En su defecto, tampoco lleva consigo la constancia de presentación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, que dispone que deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. En consecuencia, no puede tenerse como otorgado en debida forma, de conformidad con las previsiones normativas antes referidas.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se exhortará a la parte demandante para que revise y corrija el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/cto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho



Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc809a1490ce541c834f1e9a02165a23df2ca7d5c38b2f403f18982c76f0f8b**

Documento generado en 15/11/2022 05:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YENIS MARINA BARRIOS JIMENEZ
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00434-00

Como la demanda que instauró YENIS MARINA BARRIOS JIMÉNEZ, en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91bd033cb4df9f9c030cbf4cfc8326351702d8da426cc891164789b27d93032d

Documento generado en 15/11/2022 05:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÁNGEL ANTONIO MORALES RUIZ
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00435-00

Como la demanda que instauró ÁNGEL ANTONIO MORALES RUIZ, en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419b0b00d2afcdc06e5ed96ce169b6a8248f018894cc7f0d79e6d0f528451f9a**

Documento generado en 15/11/2022 05:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARIEL ENRIQUE ROMERO DAZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00439-00

Como la demanda que instauró ARIEL ENRIQUE ROMERO DAZA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requierase a las entidades que conforman la parte demandada, para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, según sus respectivas competencias, los siguientes documentos, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A:

Departamento del Cesar –Secretaría de Educación

- El expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder-
- Certificación donde conste la fecha de vinculación al servicio docente oficial de la parte demandante ARIEL ENRIQUE ROMERO DAZA CC: 18.969.521, afiliación al Fomag y del reporte realizado al Fomag por concepto de las cesantías y sus intereses para la vigencia 2020.

Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

- Extracto de Cesantías y de intereses de cesantías de ARIEL ENRIQUE ROMERO DAZA CC: 18.969.521.
- Certificación de la fecha exacta en que se consignaron al Fomag y a favor del demandante ARIEL ENRIQUE ROMERO DAZA CC: 18.969.521, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, así como el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar el respectivo soporte.
- Certificado de disponibilidad presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al Fomag, y específicamente del demandante ARIEL ENRIQUE ROMERO DAZA CC: 18.969.521, correspondiente a la anualidad 2020 y de sus respectivos intereses.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao identificado con la C.C. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 049b06b50ebf26bcd8bf8bd84e7da8d313c9b7a00bc9d71219587e758807c861

Documento generado en 15/11/2022 04:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAGOBERTO CADENA CORRALES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00440-00

Como la demanda que instauró DAGOBERTO CADENA CORRALES en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requierase a las entidades que conforman la parte demandada, para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, según sus respectivas competencias, los siguientes documentos, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A:

Departamento del Cesar –Secretaría de Educación

- El expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder-
- Certificación donde conste la fecha de vinculación al servicio docente oficial de la parte demandante DAGOBERTO CADENA CORRALES CC: 19.710.445, afiliación al Fomag y del reporte realizado al Fomag por concepto de las cesantías y sus intereses para la vigencia 2020.

Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

- Extracto de Cesantías y de intereses de cesantías de DAGOBERTO CADENA CORRALES CC: 19.710.445.
- Certificación de la fecha exacta en que se consignaron al Fomag y a favor del demandante DAGOBERTO CADENA CORRALES CC: 19.710.445, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, así como el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar el respectivo soporte.
- Certificado de disponibilidad presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al Fomag, y específicamente del demandante DAGOBERTO CADENA CORRALES CC: 19.710.445, correspondiente a la anualidad 2020 y de sus respectivos intereses.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao identificado con la C.C. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c7444f82a0fb91143a7cb5103463abf10759d37bec0475dcd90cdbc4c62a88**

Documento generado en 15/11/2022 04:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORIS ISABEL MEZA ROBLES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00444-00

Como la demanda que instauró DORIS ISABEL MEZA ROBLES en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requierase a las entidades que conforman la parte demandada, para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, según sus respectivas competencias, los siguientes documentos, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A:

Departamento del Cesar –Secretaría de Educación

- El expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder-
- Certificación donde conste la fecha de vinculación al servicio docente oficial de la parte demandante DORIS ISABEL MEZA ROBLES CC: 37.926.563, afiliación al Fomag y del reporte realizado al Fomag por concepto de las cesantías y sus intereses para la vigencia 2020.

Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

- Extracto de Cesantías y de intereses de cesantías de DORIS ISABEL MEZA ROBLES CC: 37.926.563.
- Certificación de la fecha exacta en que se consignaron al Fomag y a favor del demandante DORIS ISABEL MEZA ROBLES CC: 37.926.563, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, así como el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar el respectivo soporte.
- Certificado de disponibilidad presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al Fomag, y específicamente del demandante DORIS ISABEL MEZA ROBLES CC: 37.926.563, correspondiente a la anualidad 2020 y de sus respectivos intereses.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao identificado con la C.C. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f7ef7d9e373a1b7812ccbcca1a7aa64736264d918074bdc3af7fe80fa847**

Documento generado en 15/11/2022 04:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS EMILIO MORALES
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00446-00

Como la demanda que instauró CARLOS EMILIO MORALES en contra de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria



gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor LUÍS GONZALO NIÑO ÁLVAREZ, identificado con la C.C. 4.053.293 y T.P. 245.718 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b782866ba9cb0e3f411e19c3a28b7f66e4372a4936300af8aeb6eae847b5aadf**

Documento generado en 15/11/2022 04:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDISON ZAPATA JALK
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00447-00

Como la demanda que instauró EDISON ZAPATA JALK en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requierase a las entidades que conforman la parte demandada, para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, según sus respectivas competencias, los siguientes documentos, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A:

Departamento del Cesar –Secretaría de Educación

- El expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder-
- Certificación donde conste la fecha de vinculación al servicio docente oficial de la parte demandante EDISON ZAPATA JALK CC: 5.046.234, afiliación al Fomag y del reporte realizado al Fomag por concepto de las cesantías y sus intereses para la vigencia 2020.

Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

- Extracto de Cesantías y de intereses de cesantías de EDISON ZAPATA JALK CC: 5.046.234.
- Certificación de la fecha exacta en que se consignaron al Fomag y a favor del demandante EDISON ZAPATA JALK CC: 5.046.234, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, así como el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar el respectivo soporte.
- Certificado de disponibilidad presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al Fomag, y específicamente del demandante EDISON ZAPATA JALK CC: 5.046.234, correspondiente a la anualidad 2020 y de sus respectivos intereses.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao identificado con la C.C. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e700a2d3817b4b7db84e65e6007492e8ee5621556743d893af92435e84a1493**

Documento generado en 15/11/2022 04:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA ELVIRA CARRERO PIANETTA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00448-00

Como la demanda que instauró ROSA ELVIRA CARRERO PIANETTA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requierase a las entidades que conforman la parte demandada, para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, según sus respectivas competencias, los siguientes documentos, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A:

Departamento del Cesar –Secretaría de Educación

- El expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder-
- Certificación donde conste la fecha de vinculación al servicio docente oficial de la parte demandante ROSA ELVIRA CARRERO PIANETTA CC: 49.777.527, afiliación al Fomag y del reporte realizado al Fomag por concepto de las cesantías y sus intereses para la vigencia 2020.

Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

- Extracto de Cesantías y de intereses de cesantías de ROSA ELVIRA CARRERO PIANETTA CC: 49.777.527.
- Certificación de la fecha exacta en que se consignaron al Fomag y a favor del demandante ROSA ELVIRA CARRERO PIANETTA CC: 49.777.527, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, así como el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar el respectivo soporte.
- Certificado de disponibilidad presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al Fomag, y específicamente del demandante ROSA ELVIRA CARRERO PIANETTA CC: 49.777.527, correspondiente a la anualidad 2020 y de sus respectivos intereses.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao identificado con la C.C. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e875bb835fb2875739d2cbb0f6af7738d756daf07883093bdba03ff17ae49532**

Documento generado en 15/11/2022 04:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA AGUILAR DIAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00449-00

Como la demanda que instauró JUAN BAUTISTA AGUILAR DIAZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requierase a las entidades que conforman la parte demandada, para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, según sus respectivas competencias, los siguientes documentos, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A:

Departamento del Cesar –Secretaría de Educación

- El expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder-
- Certificación donde conste la fecha de vinculación al servicio docente oficial de la parte demandante JUAN BAUTISTA AGUILAR DIAZ CC: 18.913.148, afiliación al Fomag y del reporte realizado al Fomag por concepto de las cesantías y sus intereses para la vigencia 2020.

Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

- Extracto de Cesantías y de intereses de cesantías de JUAN BAUTISTA AGUILAR DIAZ CC: 18.913.148.
- Certificación de la fecha exacta en que se consignaron al Fomag y a favor del demandante JUAN BAUTISTA AGUILAR DIAZ CC: 18.913.148, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, así como el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar el respectivo soporte.
- Certificado de disponibilidad presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al Fomag, y específicamente del demandante JUAN BAUTISTA AGUILAR DIAZ CC: 18.913.148, correspondiente a la anualidad 2020 y de sus respectivos intereses.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao identificado con la C.C. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20e1b8ab74c303058183e88f55591468f04682589fa1016fc52cf35daa0a1e11

Documento generado en 15/11/2022 04:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUANA DE DIOS CANTILLO ZAMBRANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00450-00

Como la demanda que instauró JUANA DE DIOS CANTILLO ZAMBRANO en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a la doctora PIEDAD INDIRA HERNÁNDEZ MOJICA, identificada con la C.C. 49.762.790 y T.P. 80.517 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

J7/MGB/amr

Juez

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70b07edcbf067b82fd2a0df6a5c13cdb303f66d8b1c8dfa0dbf9219a7235537f

Documento generado en 15/11/2022 04:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARITZA MEJÍA MUZZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00453-00

Como la demanda que instauraron MARITZA MEJÍA MUZZA Y OTROS en contra de LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria



gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor RAFAEL JOSÉ DI-FILIPPO ARRIETA, identificado con la C.C. 1.068.346.947 y T.P. 218.813 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d0306eb59cd097f878d5f6748c74f72cd145daccf94342c9d0b1eb1baa696c9

Documento generado en 15/11/2022 04:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADRIANA LISETTE LARA ESCORCIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00464-00

Como la demanda que instauró ADRIANA LISETTE LARA ESCORCIA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requierase a las entidades que conforman la parte demandada, para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, según sus respectivas competencias, los siguientes documentos, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A:

Departamento del Cesar –Secretaría de Educación

- El expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder-
- Certificación donde conste la fecha de vinculación al servicio docente oficial de la parte demandante ADRIANA LISETTE LARA ESCORCIA CC: 63.449.829, afiliación al Fomag y del reporte realizado al Fomag por concepto de las cesantías y sus intereses para la vigencia 2020.

Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

- Extracto de Cesantías y de intereses de cesantías de ADRIANA LISETTE LARA ESCORCIA CC: 63.449.829.
- Certificación de la fecha exacta en que se consignaron al Fomag y a favor del demandante ADRIANA LISETTE LARA ESCORCIA CC: 63.449.829, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, así como el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar el respectivo soporte.
- Certificado de disponibilidad presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al Fomag, y específicamente del demandante ADRIANA LISETTE LARA ESCORCIA CC: 63.449.829, correspondiente a la anualidad 2020 y de sus respectivos intereses.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao identificado con la C.C. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e79cef6e8245b7bf7a8ed441e0d54c785eca85c1bd8073af60cf8f05e08dfe**

Documento generado en 15/11/2022 04:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA MATILDE DEL PORTILLO PINTO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00465-00

Como la demanda que instauró ROSA MATILDE DEL PORTILLO PINTO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requierase a las entidades que conforman la parte demandada, para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, según sus respectivas competencias, los siguientes documentos, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A:

Departamento del Cesar –Secretaría de Educación

- El expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder-
- Certificación donde conste la fecha de vinculación al servicio docente oficial de la parte demandante ROSA MATILDE DEL PORTILLO PINTO CC: 36.570.975, afiliación al Fomag y del reporte realizado al Fomag por concepto de las cesantías y sus intereses para la vigencia 2020.

Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

- Extracto de Cesantías y de intereses de cesantías de ROSA MATILDE DEL PORTILLO PINTO CC: 36.570.975.
- Certificación de la fecha exacta en que se consignaron al Fomag y a favor del demandante ROSA MATILDE DEL PORTILLO PINTO CC: 36.570.975, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, así como el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar el respectivo soporte.
- Certificado de disponibilidad presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al Fomag, y específicamente del demandante ROSA MATILDE DEL PORTILLO PINTO CC: 36.570.975, correspondiente a la anualidad 2020 y de sus respectivos intereses.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao identificado con la C.C. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

J7/MGB/amr

Juez

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f643de0125b65d9551d7accb8da675652edec1bf83411f8f57716932995d91**

Documento generado en 15/11/2022 04:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IVÁN ENRIQUE QUINTERO BENJUMEA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00466-00

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Es así, como revisada la demanda y sus anexos se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la misma, toda vez que el poder especial allegado para este efecto judicial, no se confirió a través de mensaje de datos, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022 en su artículo 5. En su defecto, tampoco lleva consigo la constancia de presentación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, que dispone que deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. En consecuencia, no puede tenerse como otorgado en debida forma, de conformidad con las previsiones normativas antes referidas.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se exhortará a la parte demandante para que revise y corrija el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/cto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho



Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e482f6737c9d4bd5078760db730b79aa71e22b0fca9ad9b75bd04b88f7d1b811**

Documento generado en 15/11/2022 05:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANKLIN CAMPO JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00467-00

Como la demanda que instauró FRANKLIN CAMPO JIMÉNEZ, en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requierase a las entidades que conforman la parte demandada, para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, según sus respectivas competencias, los siguientes documentos, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. así:

Departamento del Cesar y/o Secretaría de Educación Departamental:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.
- b) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.
- c) Si lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora – Oficina de Prestaciones Económicas:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y 2021 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65418f873a4bd6503deecf5f35562b173877a0fcbf83c903bb05f0ead5e88472**

Documento generado en 15/11/2022 05:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MONICA PATRICIA AVENDAÑO
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00468-00

Como la demanda que instauró MONICA PATRICIA AVENDAÑO, en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requierase a las entidades que conforman la parte demandada, para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, según sus respectivas competencias, los siguientes documentos, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. así:

Departamento del Cesar y/o Secretaría de Educación Departamental:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.
- b) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.
- c) Si lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora – Oficina de Prestaciones Económicas:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y 2021 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0a677781b725aefdaf80be349983d8ab64bd9418d28a5d54afc763623a5c67**

Documento generado en 15/11/2022 05:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRINY EISABEL PÉREZ PALOMINO
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00469-00

Como la demanda que instauró TRINY EISABEL PÉREZ PALOMINO, en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requierase a las entidades que conforman la parte demandada, para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, según sus respectivas competencias, los siguientes documentos, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. así:

Departamento del Cesar y/o Secretaría de Educación Departamental:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.
- b) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.
- c) Si lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora – Oficina de Prestaciones Económicas:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y 2021 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2324b3e335d3156c985633ee69adacc356c5ed18d71267e57dd959378e6e48a2**

Documento generado en 15/11/2022 05:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DENIS DEL CARMEN MARTÍNEZ SABATA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00470-00

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Es así, como revisada la demanda y sus anexos se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la misma, toda vez que el poder especial allegado para este efecto judicial por el señor NICODEMO PACHECO SABATA, no se confirió a través de mensaje de datos, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022 en su artículo 5. En su defecto, tampoco lleva consigo la constancia de presentación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, que dispone que deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, tal como sí lo realizaron los demás demandantes. En consecuencia, no puede tenerse como otorgado en debida forma, de conformidad con las previsiones normativas antes referidas.

Así también, se avizora que no fue allegada la copia del documento de identidad del señor Nicodemo Pacheco Sabata.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se exhortará a la parte demandante para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto



Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1998d5c40127d456ae9d845bc9a3c4f144b2705d244cd9393b4f89481f6f44b1**

Documento generado en 15/11/2022 05:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NURIS MERCEDES MAESTRE MENDOZA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00473-00

Como la demanda que instauró NURIS MERCEDES MAESTRE MENDOZA, en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requírase a las entidades que conforman la parte demandada, para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, según sus respectivas



competencias, los siguientes documentos, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. así:

Municipio de Valledupar –Secretaría de Educación

- El expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder-
- Certificación de tiempo de servicio.
- Certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados por el demandante, correspondientes al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y vigencias 2018 a 2022.
- Copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes de febrero, marzo y abril de 2013, noviembre y diciembre de 2017, enero y febrero de 2018, donde se especifique la prima de antigüedad recibida en dichos periodos.

OCTAVO: Reconocer personería a los doctores YOBANY LÓPEZ QUINTERO identificado con la C.C. No. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C.S. de la J., CLARENA LÓPEZ HENAO, identificado con la C.C. No. 1.094.927.157 y T.P. 252.811 del C.S. de la J. y WALTER LÓPEZ HENAO identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J., como apoderados judiciales de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dce0a72da29e2344011836dfdc06b1eef41199d31f32b8cee6cca0ecd18e90**

Documento generado en 15/11/2022 05:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ISMEL MEJÍA TAPIA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00478-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Es así, como luego de realizar su revisión, se observa que no se remitió en forma simultánea a su presentación, copia de la demanda y sus anexos a la RAMA JUDICIAL, por el medio electrónico que para recibir notificaciones judiciales tiene dispuesto dicha entidad, tal como lo establece el artículo 162, numeral 8° de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se exhortará a la apoderada de la parte demandante para que revise y corrija el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto



Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491857b3faf0ca0f1edbc071c2435ebe95ecdad47da322c67f79c685453a059e**

Documento generado en 15/11/2022 05:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO NIEVES ARZUAGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00481-00

Como la demanda que instauró CARLOS ALBERTO NIEVES ARZUAGA, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CESAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN -- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CESAR, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a la doctora ADRIANA NIEVES ARZUAGA identificada con la C.C. No. 1.065.642.000 y T.P. 356.931 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85d8bc5db200ab2fd1ac7eb9004e90660e0deb5be284fe2e1146ead89b515fc**

Documento generado en 15/11/2022 05:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR MARÍA PALMEZANO SARMIENTO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ASTREA
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00493-00

Como la demanda que instauró FLOR MARÍA PALMEZANO SARMIENTO en contra del MUNICIPIO DE ASTREA, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE ASTREA o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Vincúlese y notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada al señor JEAN FERNEL DURANGO CARDOZA, conforme lo dispuesto en los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto requiérase a la parte actora indique el canal digital donde debe ser notificado el señor JEAN FERNEL DURANGO CARDOZA, de conformidad con el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor ÓSCAR ELÍAS ARIZA FRAGOZO identificado con la C.C. 77.182.118 y T.P. 94.549 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ccf63000322485faafb7c22e4c088a9de7cdd167529b1fb93a8c5609c3e2113**

Documento generado en 15/11/2022 04:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>